



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 359/2026

- 1 -

**Naucalpan de Juárez, Estado de México; veintinueve
de septiembre de dos mil veintiséis.**

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos
del juicio oral mercantil **359/2026**, promovido por *****
***** ***** —por propio derecho— en contra de *****
***** ** *****

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado electrónicamente el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, en el Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, **turnado** por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **al día siguiente** a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas, ***** demandó —en la vía oral mercantil— de *****

*****, las siguientes prestaciones:

“1. La **nulidad absoluta** del AVISO DE COBRO POR AJUSTE A LA FACTURACIÓN, en virtud de no haberse respetado el contrato de adhesión, ni las leyes de orden público, como será demostrado a lo largo de la presente demanda.

I. La nulidad absoluta del AVISO DE REVISIÓN y REVISIÓN AL SISTEMA, ya que resultan ilegales por no cumplir con los requisitos previstos en las leyes de orden público que rigen al contrato de adhesión que une a las partes.

II. Como consecuencia del ilegal procedimiento de revisión, solicito la nulidad absoluta de los documentos consistentes en el AVISO DE REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA, REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA, y del AVISO DE COBRO POR AJUSTE A LA FACTURACIÓN.

III. Como consecuencia de lo anterior, se le ordene la no ejecución del suministro de energía eléctrica relativo al Registro Permanente de Usuario *** ***, y en caso de que posterior a la

VIII. En el caso de realizarse pago alguno a favor de *** , con motivo o como fruto de los actos ilegales que piden su nulidad, y que como prueba superveniente se exhiba a juicio, solicito desde este momento, la devolución de lo pagado y que dicha devolución se haga en dinero efectivo como dispone la ley especial.”

EDILBERTO GARZON ABARCA
7066620636463300000000000000000000002025
30/06/28 09:23:12



- 3 -

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, se admitió y registró la demanda firmada electrónicamente, en el libro de Control Electrónico 3, del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, de este juzgado bajo el número **359/2026**, asimismo, se ordenó el emplazamiento de la demandada vía exhorto; se tuvieron por anunciadas sus pruebas, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento oportuno.

TERCERO. Emplazamiento de la parte demandada.
Mediante diligencia de **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, la persona actuaría adscrita al **Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**, realizó el emplazamiento a juicio de la demandada ***** ** *****; para lo cual, le corrió el traslado de ley; le hizo del conocimiento que tenía un plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

CUARTO. Contestación a la demanda. Por acuerdo de quince de junio de dos mil veintiséis, se tuvo a la demandada ***** dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención; con lo que, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO. Desahogo de vista y fijación de la audiencia preliminar. —Previa regularización— por acuerdo

[illegible]

r. El doc
la audie
que se h
ntre otras
s partes,
la dema
materia

se fijaron
probator

ofrecidas
les, in
y human
a.
force ho
para la c

juicio.
vo verifica
garon la
e órgano
a prelimi
ofrecido



- 5 -

Acto seguido, se declaró iniciada la etapa de alegatos, en la cual, las partes formularon los de su intención; enseguida, se declaró visto el asunto y se señaló fecha para la reanudación de la audiencia de juicio, en la que habrá de dictarse la sentencia definitiva.

OCTAVO. Reanudación de la audiencia de juicio. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del **entonces** Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Asimismo, en los artículos 75, fracción V, 1049, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, toda vez que se trata de una controversia de orden **mercantil** que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 25/2005, emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro IUS 178665, de rubro y texto:

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a6620636a66330000000000000000202
30/06/28 09:23:12



Juicio Oral Mercantil 359/2026

- 7 -

que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, dado que la misma versa sobre derechos y obligaciones emanados de un **contrato de suministro de energía eléctrica**, en tanto que por disposición de los diversos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas de cuantía determinada, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad la Jurisprudencia 2ª./J.156/ 2017 (10ª.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, registro 2015944, de rubro y texto:

**“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA
LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE
SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Asimismo, la Tesis: II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido:

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a6620636a66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12



Juicio Oral Mercantil 359/2026

- 9 -

empresa citada y el monto que solicita se cancele, es inferior a la cuantía que prevé el artículo 1339 del invocado código”.

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y que, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, **ha lugar a analizar la misma en este fallo.**

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia **VI.3o.C. J/67** sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia Civil, página 1600, registro 169271, que es del tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

También resulta aplicable la tesis **XVII.1o.17 C** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Legitimación de la parte demandada



Juicio Oral Mercantil 359/2026

- 11 -

En lo que respecta a la parte demandada *****

***** ** *****

, se precisa lo siguiente:

Es un hecho notorio —en términos del artículo **88** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo **1054** del Código de Comercio— la publicación en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación (**diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**), de la **Ley de la Empresa Pública del Estado**,
***** ** *, en la que se estableció —
en el párrafo **segundo** del artículo **tercero** transitorio— que, por ministerio de ley, **se extinguían las empresas productivas subsidiarias de la** ***** **, por lo
que ésta se subrogaba en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que **se extinguían**, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

Ante tal situación, se tiene a la ***** ***** **
 ***** , como parte demandada.

Entonces, al ser ***** y quien se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguieron (***) ***** y *****) y quien —ahora— funge como parte demandada; es por lo que **se encuentra legitimada** —en términos del citado artículo **1056** del Código de Comercio— porque es a quien se le atribuye la emisión del **aviso de cobro por ajuste a la facturación número *******, de ***** , por la cantidad de \$ ***** (*****) ***** pesos ***** moneda nacional) y, quien llevó a cabo la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, en el domicilio de la parte actora, así como la emisión de dicha constancia —cuyo resultado deriva en el ajuste de consumo de energía eléctrica que reclama la parte accionante—.

SERVICIOS BÁSICOS. La legitimación pasiva en la causa se surte cuando la identidad de la persona del demandado coincide con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley; así, está legitimado el demandado cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que se encuentra legalmente a su cargo, lo cual constituye una condición necesaria para obtener sentencia favorable. La legitimación pasiva en la causa no es propiamente una excepción procesal o de fondo sino que es una condición o elemento de la acción que debe examinarse de oficio por el juzgador. Por otro lado, de conformidad con el artículo 1 de los Acuerdos por los que se crean las empresas productivas subsidiarias de la

***** ** *****

, denominadas,

*** ***** ** ***** ***** y ***

***** , se advierte que son personas morales distintas que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, mientras que en términos de los puntos 14, fracciones I, II, IV, XV, 15, 15.1, fracciones I, II, V y VI de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del Suministro Eléctrico, se deduce que ***

***** se encarga de instalar los equipos de medición de consumo de energía eléctrica y de proporcionar a *** *****

***** la información de los registros de energía eléctrica consumida para que realice los cobros correspondientes. En consecuencia, cuando se demanda la nulidad parcial o total del monto cobrado por ajuste de consumo de energía eléctrica, derivada del procedimiento de verificación previsto en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, existe litisconsorcio pasivo necesario entre ***

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a6620636a66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12



Juicio Oral Mercantil 359/2026

- 13 -

independencia de si existe o no contestación a la demanda o de si en la contestación se informa sobre esta circunstancia, pues la legitimación pasiva en la causa no es una excepción de carácter procesal o de fondo, sino una condición para la procedencia de la acción.”

Precisado lo anterior, y toda vez que quedó acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que, en el presente caso **existe** legitimación en la causa activa de la parte actora y pasiva de la parte demandada.

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis 34** del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

CUARTO. *Litis.*

En el presente caso, la *litis* se constriñe a determinar si a ***** le asiste el derecho a demandar de ***** **, la nulidad absoluta del **aviso de cobro por ajuste a la facturación número *******, de **nueve de marzo de dos mil veintiséis** y —por ende— la cancelación del cobro de la cantidad referida; así como la nulidad del aviso de revisión y de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **veinticuatro de febrero dos mil veintiséis**; la continuidad del suministro de energía eléctrica; **tener por no puesta la cláusula novena** del contrato de adhesión que rige la relación contractual; **la devolución** de la fianza que en su caso se haya exhibido a juicio con motivo de la medida cautelar; **la devolución del monto** pagado en efectivo; y declarar ilegal la terminación del contrato de adhesión celebrado por las partes, **o si en su caso, si lo que procede es absolver a la parte demandada del pago de las prestaciones reclamadas.**

Por tanto, con la salvedad de las afirmaciones indefinidas, presunciones y notoriedad; quien afirma está obligado a probar (afirmaciones absolutas); así, el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, ya sean invocados y alegados expresamente o que, sin invocarlos o alegarlos, de ellos se desprendan sus pretensiones o excepciones, según sea el caso.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a6620636a66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

e. No establece de forma expresa el periodo que debe

f. El inciso “l” en donde se establece que * *******

Ahora bien, respecto de los contratos de adhesión, el

Expuso que las cláusulas en los contratos de adhesión

Refirió que por sus características las cláusulas que

Bajo esas premisas, es necesario establecer que la naturaleza del contrato de adhesión en su cláusula novena, tiene origen en la resolución número RES/262/2021, en la que se precisó que el contrato de suministro de energía eléctrica se emitió con fundamento en el artículo 6, fracción VII de la Ley de la Industria Eléctrica, que establece que el Estado, a través de la Secretaría de Energía y de la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica teniendo entre objetivos la protección de los intereses de los Usuarios Finales.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a6620636a663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12

***** , presentó ante la Comisión un Modelo de Contrato elaborado con base en las condiciones generales establecidas en las Disposiciones, así como la evidencia documental que acredita que dicho Modelo de Contrato fue registrado previamente ante PROFECO; asimismo, se constató que dicho instrumento establece condiciones contractuales iguales para los usuarios residenciales, comerciales y pequeños industriales que contraten el servicio que ampara el Modelo de Contrato y con ello, protege los intereses de los usuarios.

Finalmente, se estableció que el Modelo de Contrato cumple con lo establecido en los numerales 9.1, fracción III, 10.2, fracción VIII, 11, fracción XXII, y 24 de las Disposiciones en virtud que se incluye en el clausulado el derecho del Usuario de Suministro Básico para presentar quejas respecto al servicio recibido y el procedimiento de conciliación e indemnización para la atención de las quejas que se susciten entre el Usuario Final y el Suministrador de Servicios Básicos con motivo de la prestación del Suministro Básico. Resaltando que en dicho procedimiento se señala que el Suministrador de Servicios Básicos es la primera instancia para la atención de quejas, y se consideran los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Entonces, la emisión del contrato de suministro de energía eléctrica se realizó en observancia de la entonces vigente Ley de la Industria Eléctrica y de su reglamento, así como las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, sirvieron de base para la elaboración del citado contrato.

Además, para su autorización participó la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, asimismo, se

Ahora bien, a efecto de dilucidar la litis, es conveniente citar el contenido de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2229 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

“Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.



Juicio Oral Mercantil 359/2026

- 23 -

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Volumen 24, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia: Civil, Común, del Semanario Judicial de la Federación, registro 242241, de rubro y texto:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez."

De ahí que, en términos del artículo 2225 del Código Civil Federal, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora controvierte la validez y eficacia jurídica del aviso de revisión, del procedimiento de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, practicados por la demandada, así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación materia del juicio, al estimar que no se cumplió con lo establecido en el contrato de suministro de energía eléctrica, y en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, es decir, dichos argumentos van encaminados a demostrar una ilicitud en el procedimiento de revisión, lo que en términos del artículo 2225 ya invocado, trae como consecuencia la nulidad de la revisión reclamada, y ello dependerá si en el caso, se considera si es o no subsanable, la ilicitud en el objeto.

En ese sentido, el estudio de la controversia debe centrarse en verificar si el procedimiento de revisión llevado a

Lo anterior, pues tratándose de actos derivados de una relación contractual de naturaleza mercantil, las partes deben ajustar su actuación a los términos pactados en el contrato respectivo, de modo que el incumplimiento en las formalidades expresamente previstas para la práctica de las revisiones técnicas puede generar la invalidez de los actos derivados de dicho procedimiento, particularmente cuando tales irregularidades trascienden a la certeza y legalidad del ajuste de facturación emitido al usuario.

Así, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses **respecto a esta acción**, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, deberá probar los elementos que se precisan en seguida:

- EDILBERTO GARZON ABARCA**
706d6620636d63300000000000000000002025
30/06/28 09:23:12



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 359/2026

- 25 -

emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual.

PRIMER ELEMENTO

La existencia de una relación comercial existente entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica.

El **primer elemento** constitutivo de la acción está demostrado con lo expuesto por la parte actora en el hecho 1 de su demanda, en el que señaló lo siguiente:

“1 El día 22 DE JUNIO DE 2001, celebré en la ciudad de Naucalpan de Juárez, México, un contrato de adhesión en baja Tensión con la comisión federal de electricidad, para que me fuera suministrado el servicio de energía eléctrica, a consecuencia de ello, se me asigno el Registro Permanente de Usuario *** ***, asentando desde ese momento la demandada de manera incorrecta e incompleta mi nombre.

El contrato de adhesión de fecha 07 de septiembre de 2021, lo adjunto como prueba documental número uno.



Por su parte, la parte demandada contestó lo siguiente:

“PRIMERO: El hecho que se contestan son parcialmente ciertos, en esencia por que el servicio de suministro de energía eléctrica con número de servicio 571010601654 fue originalmente contratado el 22 de junio de 2001 con la extinta Compañía de Luz y Fuerza del Centro, bajo la tarifa doméstica 01, y que posteriormente dicho servicio quedó a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud del Decreto Presidencial publicado el 11 de octubre de 2009, mediante el cual el Gobierno Federal dispuso la extinción de la citada empresa y la transferencia de las funciones de suministro a *...”**

Como se puede advertir, de las manifestaciones realizadas por la parte demandada, se advierte que las partes

Por tanto, las anteriores manifestaciones se tienen como **no controvertidas**, en términos del artículo **1390 Bis 37 del Código de Comercio**.

SEGUNDO ELEMENTO

Respecto al segundo elemento de la acción, se encuentra acreditado y demostrado con las **documentales** consistentes en el **aviso de cobro** por ajuste a la facturación ***** , de ***** , por la cantidad de \$ ***** (*****) **pesos ***** moneda nacional**), aviso de revisión, **revisión** al sistema de medición y la instalación eléctrica folio *** ***** ***** **ambas de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis** e imágenes fotográficas, documentos que fueron exhibidos por la parte demandada —en el escrito de contestación de demanda— como prueba de su parte, por lo que, **en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, prueban plenamente en su contra.**

Documentos a los cuales se les confiere **valor probatorio pleno**, a pesar de haber sido objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio por la parte actora; ya que ésta reconoció la existencia de la revisión del sistema de medición y

La parte actora en su escrito de demanda señala las siguientes irregularidades:

- Mientras que la parte demandada ***** **

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a6620636a66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12



- 29 -

cargo, en términos del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Contrato y legislación aplicable

Ahora bien, como ya se apuntó al analizar el segundo elemento de la acción, tomando en cuenta que la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica es de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis**, el contrato de adhesión que regía —en ese momento— la relación de las partes, es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo **88** del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que dicho contrato fue publicado en el Diario Oficial de la Federación; ello en orden con el punto resolutivo cuarto de la resolución RES/262/2021.

Así, es menester hacer notar que la **cláusula vigésima octava** del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, dispone:

“VIGESIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción. Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se registrarán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana ...”

Como se observa, de acuerdo con el propio contrato existen diversas disposiciones normativas que forman parte del clausulado, la normatividad aplicable y que regula los actos que ahora se pretenden nulificar debe ser la vigente —al momento de la emisión de los actos que ahora se impugnan de nulos—, es decir, la revisión practicada el **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis**; en ese sentido, lo es la **Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **cuatro de octubre de dos mil veinticinco**.

La posibilidad de realizar lo anterior, fue sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo **899/2022**, en el que medularmente estableció:

No obstante lo anterior, por lo que hace a las irregularidades en que —dice la parte accionante— incurrió la parte demandada al realizar la revisión a su sistema de medición y la instalación eléctrica sustentadas en **la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento**, no pueden ser analizadas, en virtud de que no son compatibles con el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, puesto que éste ya no prevé la obligación de que la revisión se ejecute mediante **aviso previo**, tampoco en presencia de **dos testigos**, ni otorga el plazo de diez días al usuario para que ofrezca pruebas, como lo hace valer la parte accionante, en tal sentido, este órgano jurisdiccional analizará el tercer elemento constitutivo de la acción ejercida, al amparo del contrato vigente al momento de la emisión del acto que pretende nulificarse, en el caso, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis**.



- 31 -

Además, en términos de la cláusula vigésima del citado contrato, se advierte la actualización que van sufriendo los contratos de suministro de energía eléctrica, como se advierte a continuación:

“VIGÉSIMA.- Actualización del Contrato.

Procederá de manera automática la actualización del presente Contrato, en los siguientes casos:

A. Por la corrección o modificación de datos personales del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", siempre que se trate de la misma Instalación Eléctrica Independiente.

B. Por cambio en la modalidad de entrega del Aviso-Recibo o Comprobante de pago, a solicitud del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO".

C. Por ajuste, modificación o reestructuración de la tarifa contratada, siempre y cuando se trate de la misma tarifa.

D. Por cambio del modelo de Contrato de adhesión para el Servicio de Suministro Básico de energía eléctrica en baja Tensión modalidad Pospago, siempre y cuando previamente el "SUMINISTRADOR" registre el nuevo modelo de contrato de adhesión ante la Profeco y se apruebe por la CRE.

E. Por excederse la Demanda máxima del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" en tres meses consecutivos.

En este caso, el "SUMINISTRADOR" avisará por escrito vía correo electrónico o en su domicilio al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" cuando su Demanda máxima medida sea igual o superior a la contratada en un Periodo de Facturación. De excederse ésta en tres meses consecutivos, el "SUMINISTRADOR" ajustará la Demanda contratada, cargándose el importe resultante de la actualización en el Depósito de Garantía, en la siguiente Facturación, actualizando la Demanda contratada con la Demanda máxima registrada.

Derivado de lo anterior el Contrato se actualizará automáticamente para reflejar dichas actualizaciones.

De omitir el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" la notificación oportuna al "SUMINISTRADOR" sobre los incrementos de la

Entonces, **este órgano jurisdiccional analizará el tercer elemento constitutivo de la acción ejercida**, al amparo de las disposiciones contenidas en **la cláusula novena del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica de siete de septiembre de dos mil veintiuno** —tomando en cuenta que la diligencia se emitió el **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis**—.

**Obligaciones derivadas del Contrato de Suministro de
Energía Eléctrica de siete de septiembre de dos mil
veintiuno**

Bajo tales premisas se procede a analizar si la parte demandada cumplió con sus obligaciones derivadas de la cláusula **novena** del contrato señalado, en la cual se sustentó su legalidad, puesto que la defensa de la parte demandada es que actuaron bajo las obligaciones contenidas en la cláusula **novena** del citado contrato, misma que establece lo siguiente:

“(. . .)

NOVENA. - Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor. "LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida.



Juicio Oral Mercantil 359/2026

- 33 -

interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario. El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. **El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.**

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

1. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta. Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato. El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente. Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

EDILBERTO GARZON ABARCA
7066620636463300000000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

- EDILBERTO GARZON ABARCA
706a6620636a66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

***** ***, lo cierto es que no se asentó el gafete
vigente con el cual se identificó.

Dicha omisión, genera que la demandada incumpliera con la obligación contenida en el contrato base de la acción.

Ahora, el incumplimiento de la obligación **A**, en los términos expuestos, trae como consecuencia que no se hayan satisfecho las obligaciones contenidas en las letras **B** y **C**; esto es, al determinarse la irregularidad del **aviso** de revisión por no existir certeza de que el funcionario que lo practicó se identificó con gafete vigente, **ocasiona que no se haya entregado una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atendió la revisión**, y que tampoco se le haya informado por parte del personal del Distribuidor, previo a la realización de la misma, **que era necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico (C)**.

De igual forma, con relación al documento identificado como **constancia de revisión folio *** *******, mismo que se llevó a cabo en la misma fecha en la cual se emitió el aviso de revisión, se advierten las irregularidades siguientes:

De la revisión hecha al documento, **NO SE OBSERVA** que el personal de la demandada haya dado cumplimiento al punto **A**, consistente en que el personal de la enjuiciada se debía identificar con gafete vigente con fotografía.

No se inadmerte que en la constancia de revisión se observa:

I.GENERALES.

Por lo anterior, a los 24 días del mes de Febrero del año 2026, el suscrito [Redacted], personal técnico de la empresa CFE Distribución que se identifica con gafete oficial con fotografía, lleva a cabo una revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, ubicada la acometida, interior de la base socket e instalación eléctrica relacionada en el domicilio ubicado en el número 26 de la calle/avenida Paseo Hda de Echegaray, colonia [Redacted], municipio/delegación/alcaldía Naucapán, en el Estado de México, de conformidad con el Aviso de Revisión cuyo folio coincide con el señalado en la parte superior derecha del presente documento.

II. PERSONA QUE ATIENDE POR EL USUARIO.



- 39 -

De la imagen anterior se obtiene la leyenda “... *que se identifica con gafete con fotografía...*”; no obstante, tal manifestación no es suficiente para acreditar que —efectivamente— el personal de la demandada cumplió con su obligación de identificarse, porque no se advierte el número del gafete del técnico que realizó la revisión, ni ofreció evidencia fotográfica de la que se advierta —de forma indiciaria— el gafete vigente en cuestión.

Posteriormente, en el “**APARTADO 7. MANIFESTACIONES POR EL USUARIO FINAL O PERSONA QUE ATENDIÓ.**”, SE OBSERVA que el personal de la demandada precisó que la referida persona no se identificó ni firmó porque no se encontraba autorizado para ello, por lo que marcó la casilla relativa a que la persona que atendió la diligencia se negó a firmar y procedió a asentar su media filiación.

Lo que se corrobora de la siguiente imagen:

APARTADO 7. MANIFESTACIONES POR EL USUARIO FINAL O PERSONA QUE ATENDIÓ.

☒ La persona que atendió la presente revisión no realizó ninguna manifestación.

La persona que atiende la presente revisión se identifica con _____ número _____

Recibí copia de la presente revisión: 

Nombre no da nombre Firma no firma.

[1] (LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA REVISIÓN SE NEGÓ A FIRMAR) Toda vez que la persona que atendió la presente revisión se negó a firmar el presente documento se procede a asentar su media filiación: persona que atende de 3 años de experiencia.

* no marca, talla marcado costado * estatura aproximada de 1.65mts

* complexión, markana * edad aproximada de 50 años

Sin embargo, de su lectura no se observa que se haya dado cumplimiento al punto **F**, consistente en que el personal de la enjuiciada debía entregar una copia de la revisión a la persona con quien se atiende la misma.

Esto es así porque justamente no se observa que el personal de la ***** no precisó que, a pesar de la negativa a firmar, sí se haya entregado copia de la diligencia de revisión a la persona que atendió la diligencia.

Documental que ya fue valorada en el segundo elemento de la acción, y se le confirió **valor probatorio pleno**, a pesar de haber sido objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio por la parte actora; ya que la demandada reconoció la existencia de la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica, por lo que, **en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, prueba plenamente en su contra.**

Es importante recalcar que el incumplimiento de las obligaciones antes precisadas están contenidos en la **cláusula novena**, mismas que fueron hechas notar por la parte actora, como se adelantó, las cuales ya fueron precisadas en párrafos que anteceden, por lo que es válido que se analicen, puesto que el actor dice que se incumplieron, contrario a lo que dice la parte demandada, quien fue enfática en responder que sí se cumplieron con todas las obligaciones ahí descritas, por lo que es válido analizar su cumplimiento, lo que en la especie no cumple por los motivos antes expuestos.

En razón a lo anterior, se concluye que la cláusula novena invocada, contiene: a) obligaciones técnicas; b)

- Así, la omisión de cumplir debidamente tales formalidades contractuales sí trasciende a la **validez** del procedimiento de revisión, pues impide verificar con certeza que éste se hubiera desarrollado conforme a las reglas previamente pactadas por las partes.

En consecuencia, se concluye que **la parte actora demostró los elementos de la acción intentada**, es decir que el documento —cuya nulidad demanda— se emitió por la enjuiciada sin ajustarse a lo dispuesto a la legislación aplicable.

Se insiste que —en el caso— correspondía la carga de la prueba a la empresa pública demandada, en términos del artículo **1195** del Código de Comercio; sin embargo, la parte demandada no aportó medios de convicción eficaces para demostrar los hechos afirmativos en que sustentó su defensa, es decir, desvirtuar los vicios que aduce la parte actora.

Lo que no ocurrió, puesto que a la demandada
***** ** le fueron admitidas las
siguientes:

1. Contrato de prestación del suministro eléctrico, cuyo modelo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

En relación a esta **documental** —consistente en el contrato de suministro de energía eléctrica—, la misma ya fue analizada al momento de abordar el estudio del tercer elemento

Que el día veintisiete de junio de dos mil uno celebró contrato para el suministro de energía eléctrica, que actualmente se encuentran instalados cuatro equipos de medición en su domicilio, uno no funciona y los otros tres pertenecen a compañía de Luz y Fuerza del Centro son los que están operando, que el cuarto medidor lo solicitó a la agencia de la ***** hace aproximadamente cuatro años, pero no lo dejaron operativo y dejaron funcionando los medidores de compañía de Luz y Fuerza del Centro, que ***** ***** le instaló el cuarto medidor, y que el día que le instalaron el cuarto de medidor acudieron dos personas en camioneta oficial por parte de ***** , que la dirección del centro de atención a clientes a la que acudió el día veintitrés de marzo de dos mil veintiséis es la que corresponde a la zona de Naucalpan, que está ubicada a un costado de las torres de satélite.

Manifestaciones hechas por el propio actor al desahogar la confesional, que resultan **insuficientes** para subsanar las deficiencias que se resaltaron respecto de la revisión materia de la nulidad; en el entendido que lo que es materia de análisis son las formalidades que debe contener la constancia de revisión y el aviso de revisión.

7. Instrumental de actuaciones.

Finalmente, respecto a estas pruebas (consistentes en la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal** y

De la revisión practicada a dicho escrito de contestación de demanda se advierte que la parte demandada opuso las siguientes excepciones:

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a6520636a6b33000000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

Resulta **infundada**, atento a que como se advierte de los autos que integran la presente causa oral mercantil, la *litis* se integró con los escritos tanto inicial de demanda como de contestación a la misma y el escrito de desahogo de vista; así como, los documentos exhibidos en dichos escritos, sin que se observe que el actor hubiera ofrecido y exhibido pruebas supervenientes, ni mucho menos que haya ampliado su escrito inicial de demanda, por lo que tal y como se señaló al fijar la *litis*, no existe modificación alguna, ya que la controversia se fija de acuerdo a los hechos y a la contestación de ellos, asimismo la acción principal se analizó de acuerdo a lo propuesto por la parte actora en su demanda y contestación de la demanda, al tratarse de una *litis* cerrada en materia mercantil.

Por lo que hace a la excepción denominada “**PACTUS SUNT SERVANDA**” [sig.], la cual tiene su sustento en el contrato publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en el sentido de que las partes deben cumplir con las

Expuesto lo anterior, y toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, con fundamento en los artículos **2226** y **2239** del Código Civil Federal, se declara la **nulidad absoluta** del **aviso de revisión *******, de **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis**, que consta en el formato identificado con el folio ***** *******; así como del **aviso de cobro por ajuste a la facturación *******, de **nueve de marzo de dos mil veintiséis, por la cantidad de \$***** (***** ** ***** ***** pesos ***** moneda nacional)**, respecto del registro permanente de usuario ********* y por ende la **cancelación de dicho monto de los sistemas de la demandada.**

Lo anterior tiene como consecuencia que no se pueda emitir con posterioridad un nuevo aviso de cobro por ajuste a la facturación con base en la citada revisión.

De igual forma, la demandada deberá, en su caso, **realizar la reconexión o restablecimiento del suministro de energía eléctrica sobre el predio que refiere dicho ajuste de facturación** analizado en el presente juicio.

Ello siempre y cuando la suspensión de suministro de energía eléctrica tenga su origen o se encuentre supeditado directamente al ajuste de facturación cuya nulidad se decretó en párrafos que anteceden y no de una causa diversa, por ejemplo, de índole penal o falta de pago de algún recibo que no fue materia de la presente *litis*.

Ahora bien, toda vez que el artículo 2226 del Código Civil Federal, establece que la nulidad absoluta por regla



- 51 -

Establecido lo anterior; y en consecuencia, se **condena** a la parte demandada ***** ** ***** , a efecto de que realice la **cancelación** del adeudo de la cantidad de \$ ***** (***** pesos ***** moneda nacional), con motivo del aviso de cobro por ajuste a la facturación —en los términos de la sentencia—; y en su caso, realice la **reconexión o restablecimiento del suministro de energía eléctrica sobre el predio que refiere dicho ajuste de facturación** que se analizó en el presente juicio.

Cumplimiento que deberán realizar dentro de los **tres días** siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución.

Con la precisión de que lo aquí resuelto **no implica una restricción o prohibición a la parte enjuiciada**, para que, si así lo considere procedente, con base en lo dispuesto por el contrato de adhesión que tienen celebrado con la actora y la legislación que lo regula, pueda en su caso, **llevar de nueva cuenta la revisión al equipo de medición y como consecuencia emitir diverso ajuste de facturación.**

Finalmente, se enfatiza que la presente determinación no prejuzga sobre las anomalías que refiere la enjuiciada fueron encontradas en el domicilio de la parte actora con motivo de la visita de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que se le realizó, así como del derecho que tenga para efectuar un ajuste de consumo de energía consumida y no pagada; ya que dichas cuestiones no han sido materia de estudio en el presente fallo.

III. DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA QUE EN SU CASO SE HAYA EXHIBIDO A JUICIO CON MOTIVO DE LA MEDIDA

Finalmente, en otro orden de ideas, se traen a contexto las **prestaciones accesorias** reclamadas por la parte accionante en su escrito inicial, relativas a la devolución de la fianza que en su caso se haya exhibido a juicio con motivo de la medida cautelar; la devolución de lo pagado en efectivo del monto que, en su caso, se hubiere efectuado a la parte demandada con motivo de los actos declarados nulos; y la no terminación del contrato, se determina **improcedente condenar a la justiciada de dichas prestaciones**, por las siguientes razones:

Primeramente, en cuanto a la petición de devolución de la fianza exhibida con motivo de la medida cautelar otorgada en este asunto, se advierte que por proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, se determinó que **no** era necesario fijar garantía a la parte accionante, ya que se precisó que dicha medida surtiría efectos mientras la parte actora realizara el pago corresponde al servicio de suministro de energía eléctrica, es decir, que pagara mes con mes el citado suministro; lo que no ocasionaba daño o perjuicio a la hoy justiciada; sin que de autos se advierta que la demandada hubiere aducido lo contrario, por lo que dichas condiciones se mantuvieron en el transcurso del presente juicio, sin que se advierta que se haya fijado garantía alguna; por tanto resulta improcedente y en consecuencia, se **absuelve** a la parte reo de tal reclamo.

Ahora, respecto a la segunda de las prestaciones accesorias citadas y toda vez que, como refiere el accionante en su escrito de demanda, tal circunstancia la haría valer mediante probanza superveniente que se exhibiera en el presente asunto, lo cual **no** aconteció; asimismo, del caudal probatorio allegado, no se advierte que el actor haya realizado



Juicio Oral Mercantil 359/2026

- 53 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el pago de la cantidad establecida en el aviso de cobro por ajuste a la facturación anulado; por tanto, se reitera que dicho evento no fue ejecutado y por ende, resulta no procedente; por lo que **se absuelve a ***** ** ******* de dicho pago reclamado.

Finalmente, por lo que hace a la prestación relativa a que la demandada no dé por terminado el contrato que tiene celebrado con la parte actora, se precisa que de autos no se advierte que la parte enjuiciada haya informado que ha dado por terminado el contrato que tiene celebrado con la parte accionante, y tampoco que le haya asignado un número de RPU diferente al que versó en el presente asunto, por tanto resulta improcedente y en consecuencia, se **absuelve** a la parte reo de tal reclamo.

No se inadmiente que, en el apartado de prestaciones, la demandada manifestó que se encuentra facultada para **rescindir** el contrato de adhesión en virtud de que el accionante cuenta con un adeudo por ajuste a la facturación que estaba pendiente de pago, por un consumo de energía eléctrica en su domicilio.

Sin embargo, como puede advertirse en los párrafos que preceden, esta juzgadora declaró la nulidad absoluta del **aviso de cobro por ajuste a la facturación *******, de nueve de marzo de dos mil veintiséis, por la cantidad de \$***** (***** ***) ***** pesos ***** moneda nacional), emitido por la parte demandada, lo que trae como consecuencia que la demandada no pueda rescindir el contrato con motivo del **aviso de cobro por ajuste a la facturación *******

OCTAVO. Gastos y Costas. Por disposición de la ley, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los gastos y costas, por ello resulta pertinente precisar que el artículo **1084**

“Artículo 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias. y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1,084

En esa virtud, no procede condenar en costas a las partes, ya que la acción resultó procedente, mientras que la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso sus excepciones, mismas que hizo posible el estudio de la cuestión planteada.

RESOLVE:

SEGUNDO. Se **declara** la nulidad absoluta del **aviso de revisión *******, de la **constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de veinticuatro de febrero dos mil veintiséis** materia del presente juicio; así como del **aviso de cobro por ajuste a la facturación *******, en términos de los considerandos **quinto y séptimo** de esta resolución.

EDILBERTO GARZON ABARCA
70666206366330000000000000000000002025
30/06/28 09:23:12



- 57 -

CUARTO. Es improcedente la prestación consistente en tener por no puesta la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica de siete de septiembre de dos mil veintiuno, por los razonamientos expuestos en los considerandos **quinto** y **séptimo** de la presente resolución.

QUINTO. Se **absuelve** a la demandada de la devolución de la fianza exhibida con motivo de la medida cautelar decretada en este asunto, de la devolución de lo pagado en dinero en efectivo, así como de la **terminación del contrato**, en términos del considerando **séptimo** de este fallo.

SEXTO. No se hace condena al pago de gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **octavo** de esta resolución.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio. Asimismo, se ordena publicar la presente sentencia en la lista de acuerdos que se publica en los estrados de este juzgado, con la finalidad de que quede debidamente integrada al expediente electrónico, en el entendido que la notificación quedó efectuada en la audiencia.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida de **Edilberto Garzón Abarca**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

El Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **hace constar y certifica:** que la presente resolución se incorporó al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, que el archivo electrónico correspondiente coincide en su totalidad con la presente resolución. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169113212_2741000041378179012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDILBERTO GARZON ABARCA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.20.25	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 00:35:59 - 29/09/26 18:35:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6d b9 5e 06 32 47 87 c7 37 28 11 7d 0c bd a8 05 f6 09 6a 02 7f 0b 43 66 65 ab 00 b4 35 ed 2c c4 b7 51 a4 2e 2c fe 98 7c a8 83 34 c3 58 d1 c1 02 7a 94 64 b9 3d 7b c3 5c 03 9b a1 44 6b 88 15 1d 52 fd af fd 41 d9 eb d9 95 f0 62 56 c1 9e e4 48 f2 20 eb 63 ae d5 61 4f a6 92 85 0e c8 09 19 fc 76 4c 81 ba 86 e6 9e 2a 75 68 44 7e b3 db 97 e6 bd 6b c6 de 7a f4 23 ac a0 99 a4 14 62 75 28 93 2b d3 5f 36 4d 4d 32 64 90 6a f7 2b 95 a3 65 bb 7b 74 79 3e 37 5d 5e fe dd e6 43 30 fb e2 8b 9f 1e 12 b9 5d 7c 8c 5c 65 f0 b3 6d c9 65 20 6a 40 1f cc 5b 52 6b 18 91 68 81 02 68 c3 8e d3 b1 cc 69 09 bd 82 4d ac 42 54 b1 7e 3f b5 50 72 5d a9 22 fc 93 d5 84 27 ca 2b 15 f0 47 0c da e2 be 66 65 0d dd c4 19 c4 e9 ce fc 53 1b aa 92 ad 73 68 77 c4 72 ad d3 01 bf 5b df 83 9f f4 d4 95 ba 3a 95 f6 70 8c f4 07 d8 6b 9d 74 bb 18 84 a9 83 2b 5c 51 dc 14 4d 8f 24 35 f1 fc e9 46 d1 9f cd ad a5 d6 4e 90 c8 19 5b 54 69 02 e9 1f 68 f8 7c a8 81 f5 fc 22 64 64 f3 48 35 94 23 7c 5a 5d 31 c7 eb 45 72 76 3c 53 50 91 40 dc 49 17 52 a2 1a 42 a9 b5 58 24 f7 4a 41 cf 0b 29 4c 4c d6 f8 a1 e4 be 5e b7 52 54 a0 e1 1e d6 f5 f5 53 7f 87 d7 5c 66 95 e5 70 ea 8a bd 85 1e d6 09 ce 4b 94 31 8e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 00:36:00 - 29/09/26 18:36:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.20.25			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 00:36:00 - 29/09/26 18:36:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212748622			
Datos estampillados:	3J2N/g8MmMGO3csn/9tKJrf0lQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 00:53:20 - 29/09/26 18:53:20		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	24 36 0e 6a a9 d6 1d 57 60 7a b8 53 32 cc 38 f4 95 87 37 25 32 65 48 2e b0 f6 29 2e 9a 77 fb e4 e8 bf e0 a2 4c b6 32 e4 34 c5 4b c4 bc db 16 6e d4 e1 0f 0a e6 1f b1 ea 5c 4d 8a 8c c8 1f 58 b3 22 6e c1 d1 21 7e 10 96 a9 27 7b 78 81 0a 2a b2 98 74 58 ce 63 0e af 61 be 14 d7 5d be 6d 9e 5f 34 cc 49 40 a2 40 98 82 bd 66 b5 e8 13 cf e7 a4 a6 77 4f 91 f9 5a 63 f6 9e e3 47 88 4d fd 06 0d b1 20 c5 51 28 96 f2 be 2a df b1 85 dd c8 09 9e f7 f5 61 3b e3 92 d7 51 23 cd d9 5c 90 cd 4d 9f 0a 74 f4 da ed 51 9d ec ca 8b d0 72 34 38 b5 0d 56 88 38 34 94 06 5b b3 45 a1 de db bc cc ed 80 86 e5 e4 b4 91 1c 42 5c 4c dd 17 b0 01 a2 79 73 0b 05 42 04 1b 53 49 7a 9a 9d ad 6e 75 ea 99 bf bb d9 f5 37 15 0e c4 ad 5a bc 76 81 3f d4 bd 2d f6 e2 0a 6e 07 83 ce 21 72 9f d2 28 fa e8 03 fa bc 51 7c 8e 5c c6 6d 33 d7 bb ab 22 0e 58 d7 32 d9 22 6c d9 e5 b9 17 2f 46 18 de 7c 58 23 ea 14 20 97 0c fa 27 0f a6 e1 83 72 f1 9b 7d 0d 44 6d 36 6d b6 80 54 0d 5a 49 97 01 6a ff 0d ad 9c 41 e5 4e 8e f1 ac 92 10 91 e5 60 b4 9e f2 d4 37 52 c6 fe 14 ff d8 18 b8 ae 90 51 17 0b 4f d0 25 51 7f 16 45 77 2c b4 22 55 ba f7 e6 0c 83 7f 3f 39 53 e1 30 cc 9f 55 31 8c cc ea 70 02 ba c2 01 c4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 00:53:21 - 29/09/26 18:53:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 00:53:21 - 29/09/26 18:53:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212758501			
Datos estampillados:	VMJkDTwX/n/leSOL1gUZIX2yjV0=			

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Edilberto Garzon Abarca, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.